

381R1945

20. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/31

REGLAMENTO (CEE) Nº 1945/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

sobre restricciones a las ayudas a las inversiones en el sector de la producción porcina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 9 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por la Directiva 81/528/CEE ⁽⁵⁾, prevé una limitación de las ayudas que pueden concederse en el marco de la realización de un plan de desarrollo; que, para tener en cuenta el objetivo del equilibrio de los mercados en la Comunidad, procede modificar las condiciones específicas en que pueden concederse las ayudas a las inversiones en el sector de la producción porcina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan prohibidas las ayudas a las inversiones en el sector de la producción porcina, con excepción de las que se concedan para un volumen de inversión necesario para alcanzar 550 plazas para cerdos por explotación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

La Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que adapte el número fijado en el párrafo primero, en el marco de un plan de desarrollo de la explotación, en los casos específicos en que 550 plazas para cerdos no garanticen una renta de trabajo comparable para 1,5 unidades de trabajo humano. No obstante, incluso en este caso tampoco podrá concederse ninguna ayuda para la parte de la inversión que sitúe el número de plazas para cerdos por encima de 1 000.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE.

Artículo 2

Se sustituye el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 72/159/CEE por el texto siguiente:

«2. Cuando el plan de desarrollo prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de las medidas de estímulo de dicha inversión previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 8 se supeditará a la condición de que, a la finalización del plan, pueda ser producido por la empresa por lo menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumidos por los cerdos.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº C 124 de 17. 5. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

⁽³⁾ DO nº C 53 de 3. 3. 1980, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.